

Reglamento de las relaciones entre la FUBB, sus Instituciones afiliadas y los entrenadores profesionales de básquetbol.

Capítulo 1 – Antecedentes

Art. 1 – El presente Reglamento tiene como finalidad regular las relaciones que se generan entre los entrenadores de básquetbol que realizan tareas en forma remunerada, la Federación Uruguaya de Basket Ball y las Instituciones afiliadas a ésta que contratan a dichos profesionales.

A tales efectos se establecen las siguientes condiciones:

- a) Federación Uruguaya de Basket Ball (FUBB) es la asociación civil rectora del deporte del básquetbol en la República Oriental del Uruguay.
- b) Asociación Nacional de Entrenadores de Basketball del Uruguay (ANEBU) es la asociación civil uruguaya de entrenadores profesionales de básquetbol
- c) CLUB: Es la asociación civil afiliada a la FUBB a los efectos de la práctica federada del deporte del baloncesto.
- d) Entrenador Profesional de Básquetbol: persona que se dedica entrenar planteles de jugadores de básquetbol en forma remunerada y cuya actividad se registrará de acuerdo a los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 2 – La relación jurídica que vincula a los clubes y a la FUBB con los entrenadores profesionales, además de las disposiciones que se estipulan en el presente Reglamento, se regulará por las cláusulas que se establezcan en los contratos que suscribieran las partes co-contratantes.

Art. 3 – Este Reglamento podrá ser modificado de común acuerdo entre la FUBB, a través de sus organismos competentes al respecto, y la ANEBU.

Capítulo II – Del entrenador

Art. 4 – Obligaciones de los entrenadores profesionales:

Será obligación del entrenador profesional de básquetbol

- a) Dirigir exclusivamente entrenamientos y partidos de planteles del club contratante en la categoría que se le indique, en condiciones reglamentarias y al máximo de su capacidad;
- b) Concurrir al lugar que el club le señale a fin de jugar o entrenar de acuerdo a las instrucciones impartidas por las personas autorizadas;
- c) Llevar una conducta y actitud de vida compatibles con el Standard medio de un entrenador profesional, en el entendido que el entrenador ejerce liderazgo sobre el/los plantel/es del club contratante y es representante y es representante del mismo ante la sociedad.
- d) Cumplir los reglamentos que rigen el básquetbol y el club contratante y comportarse con corrección y disciplina en entrenamientos y partidos, respetando al juez, público, jugadores propios y adversarios, Cuerpo Técnico propio y adversarios;
- e) Justificar su afiliación a una Institución de asistencia médica integral.
- f) Cumplir las sanciones disciplinarias impuestas por la FUBB o el Club.

Art. 5 – Derechos de los entrenadores profesionales

- a) Percibir mensualmente la retribución económica acordada;
- b) Gestionar el cobro compulsivo de todos los haberes adeudados, siguiendo los procedimientos que se establecen en este Reglamento.
- c) Ejercer su actividad en las instalaciones del club contratante o en el lugar que éste dispusiere para realizarla.

Art. 6 – Sanciones laborales

Si el entrenador faltare al cumplimiento de sus obligaciones el club o la FUBB podrán:

- a) Amonestarlo
- b) Suspenderlo
- c) Aplicar sanciones económicas por infracciones disciplinarias
- d) Dar cuenta del hecho a los Tribunales de la FUBB
- e) Promover ante el Tribunal Arbitral la rescisión del contrato por incumplimiento de las obligaciones reglamentadas o pactadas por parte del entrenador profesional.

Art. 7 – Obligaciones de los clubes y de la FUBB

- a) Abonar en fecha las contraprestaciones establecidas en forma mensual así como los premios pactados.
- b) Brindar instalaciones para el desarrollo de los entrenamientos
- c) Hacerse cargo de los gastos de traslado, alimentación y alojamiento del entrenador cuando deban disputar encuentros fuera de la ciudad donde el club compite habitualmente.

Art. 8 – Contratos

Se establece para los entrenadores profesionales la obligatoriedad del otorgamiento por escrito e inscripción en la FUBB del contrato celebrado entre clubes y entrenadores. Los contratos firmados entre los clubes y entrenadores tendrán plena validez y estarán sujetos a lo previsto en este Reglamento.

Los Clubes de la Liga Uruguaya y del Torneo Metropolitano no podrán incluir en sus partidos oficiales a entrenadores que en la celebración de su contrato no hayan observado el cumplimiento de estos requisitos. Esta prohibición no alcanza a aquellos entrenadores que hubieren acordado libre y voluntariamente con el Club, no celebrar contrato por escrito y/o no realizar su registro en la FUBB. En este caso deberá acreditarse tal extremo, mediante una Declaración Jurada firmado por el entrenador, en la que reconozca y acepte, que la omisión consentida de esos requisitos, tiene como consecuencia la inaplicabilidad de este Reglamento a su respecto.

El contrato establecerá expresamente:

- a) Período de vigencia determinando claramente el comienzo y la finalización.
- b) Sueldo mensual y demás compensaciones económicas
- c) Requisitos estipulados por ambas partes para la rescisión anticipada
- d) Eventual sistema de prórrogas
- e) Toda cláusula que, a juicio de las partes contratantes, garantice los derechos y obligaciones de las mismas.

A los efectos de la unificación en la formulación de relaciones contractuales la FUBB, los clubes afiliados que contraten entrenadores profesionales y ANEBU, elaborarán un modelo tipo de contrato que obrará en la FUBB a disposición de las partes y que figurará como anexo al presente Reglamento.

Ello no será impedimento para que exista la libertad entre las partes para pactar obligaciones que ajusten y esclarezcan los términos de la relación jurídica.

El contrato deberá firmarse en tres ejemplares originales, una para el club, otra para el entrenador y otro para ser registrado en sobre cerrado en la FUBB, quien lo deberá retener en esa condición como vía testigo ante eventuales desacuerdos de las partes sobre el contenido del mismo.

Capítulo III – De los procedimientos para la ejecución de las obligaciones contractuales.

Art. 9 – Tribunal Arbitral

9.1 – Créase un Tribunal Arbitral cuya competencia será entender en todas las controversias que se susciten entre entrenadores profesionales, la FUBB o los Clubes afiliados, con relación a la aplicación, incumplimientos o interpretación de las disposiciones de este Reglamento o del contrato.

9.2 – Se integrará con tres miembros titulares, con sus respectivos suplentes, los que serán designados dentro de los primeros noventa días de cada año. Uno de los miembros

y su suplente será designado por la ANEBU, otro por el Consejo Superior y el tercero, que presidirá la Comisión y deberá revestir la calidad de abogado, será designado por el Consejo de Neutrales de la FUBB.

Art. 10 – Del Proceso

10.1 – Si no mediare norma en contrario, todos los plazos del proceso tendrán la calidad de perentorios e improrrogables salvo acuerdo expreso entre las partes para la suspensión del curso de los mismos.

Comenzarán a correr a partir del día siguiente de la toma de conocimiento o de la notificación y para su duración solo se tomarán en cuenta los días hábiles.

10.2 – En caso de incumplimiento contractual o violación reglamentaria por cualquiera de las partes contratantes, la parte afectada efectuará el reclamo ante la FUBB quien dará cuenta, sin más trámite y en el plazo de diez días, al Tribunal Arbitral.

10.3 – Tomado conocimiento, el Tribunal conferirá traslado al Club o al entrenador involucrado, en su caso. La demanda y su contestación deberán formularse por escrito.

Al tiempo de la comparecencia, junto con el escrito correspondiente, se deberán adjuntar y proponer todos los medios probatorios que se pretenda sean agregados a los autos y diligenciados por el Tribunal.

10.4 – El traslado de la demanda deberá ser evacuado dentro de los diez días de notificado.

Vencido el plazo, si no se hubiere presentado el escrito de contestación o convenido prórroga entre las partes, se entenderá que el citado y emplazado se allana a la pretensión del demandante.

10.5 – Para el caso, el Tribunal laudará acogiendo la demanda, y si el objeto de la controversia fuera el reclamo de una suma de dinero, se irá sin más trámite al procedimiento de cobro previsto en este Reglamento.

10.6 – Contestada que fuera la demanda, el proceso se concentrará en una única audiencia que será fijada por el Tribunal dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para contestar la demanda, estableciendo día y hora en que la misma habrá de desarrollarse.

10.7 – Las partes serán notificadas con una antelación de cuarenta y ocho horas vía fax o telegrama colacionado con constancia de recepción, en el domicilio que constituyeran al tiempo de comparecer, instancia en la que, además, deberán establecer la forma de comunicación vía fax.

10.8 – La asistencia a la audiencia será obligatoria, debiendo comparecer asistidas por profesional abogado.

10.9 – En la audiencia se tentará un acuerdo sobre los puntos controvertidos y en caso de alcanzarse el mismo, será homologado y elevado a la Secretaría de la FUBB para su correspondiente promulgación.

10.10 – De no existir acuerdo, se fijará el objeto del proceso y de la prueba. La prueba ofrecida que esté disponible se recibirá en la propia audiencia.

10.11 – Si hubiese prueba pendiente para diligenciar, o si el Tribunal dispusiera diligencias para mejor proveer, se prorrogará la audiencia para una fecha, que no supere los cinco días.

10.12 – En esa audiencia final se oirá a las partes alegar durante un tiempo máximo de diez minutos cada una, y se fijará el dictado del fallo, para una fecha que no supere los diez días.

10.13 – En todo lo no previsto en este Reglamento, se seguirá el procedimiento del proceso del Código General del Proceso

Art. 11 – Laudo

El Tribunal emitirá su fallo por mayoría, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, debiendo fundarse el voto disidente si lo hubiere. El laudo emanado del Tribunal Arbitral será elevado al Cuerpo de Neutrales del Consejo Superior quien lo promulgará dentro de los cinco días siguientes. El Tribunal tendrá las más amplias potestades de recabar toda

la información necesaria para lograr un laudo conforme a derecho en cuyo caso podrá prorrogar el plazo fijado para emitirlo hasta por cinco días prorrogables por cinco más.

Art. 12 – Cobro compulsivo

12.1 – La FUBB controlará el fiel cumplimiento del laudo emanado del Tribunal debidamente promulgado, aplicando la sanción que corresponda en caso de incumplimiento.

12.2 – Si el laudo dispone el pago de una suma de dinero, los obligados deberán cancelar el total adeudado antes del inicio del primer torneo oficial de mayores siguiente a la promulgación del laudo. De no efectuarse el pago en tiempo y forma, el obligado quedará automáticamente inhabilitado para comenzar el torneo oficial de mayores que le corresponda según su divisional. Si la obligación incumplida emana de actividad de Divisiones Formativas de igual modo el obligado quedará automáticamente inhabilitado para comenzar el torneo oficial de mayores que le corresponda según su divisional. Por tanto quedan exceptuadas de las sanciones dispuestas las Divisiones Formativas de dicha Institución.

Si el obligado al pago participare en competencias oficiales en desconocimiento de la normativa referida, se aplicará de pleno derecho la sanción de pérdida del punto o puntos eventualmente ganados que será adjudicado al equipo o equipos con los cuales haya disputado algún encuentro.

Capítulo IV – Vigencia

Art. 13 – Transición

13.1 – En virtud de lo establecido en el artículo precedente, las partes podrán convenir formas de pago de las deudas resultantes de los laudos homologados.

13.2 – Sin perjuicio de ello, durante el primer año de vigencia de este Reglamento, las deudas podrán abonarse en cuatro cuotas dentro de un período que no supere un año, no requiriéndose consentimiento de la parte acreedora, quien deberá aceptar la propuesta que se adecue a estas exigencias.

13.3 – Si la parte acreedora se rehusara a aceptar el pago ofrecido conforme a este Reglamento, la parte deudora deberá dar cuenta por escrito al Tribunal Arbitral, el que, sin más trámite, dejará sin efecto el laudo, y no podrá volver a entender en el asunto. En caso de incumplimiento de una de estas cuotas se hará exigible el total adeudado en una sola partida dentro del plazo de 20 días de verificado el incumplimiento, rigiendo en este caso el sistema de cobro compulsivo establecido en el artículo anterior.

Art. 14 – Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a las relaciones contractuales que se inicien con posterioridad a la aprobación y vigencia del mismo, y a las deudas devengadas a partir de esa misma fecha.